

EDGAR MANUEL BLANCO AYALA
Abogado

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

Mag: ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ
Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De: MARIA URIBE ALMEIDA y OTROS
Contra: HERNAN HERNANDEZ y OTROS
RAD. 68001-31-03-008-2020-00290-01 Interno 733/2022

EDGAR MANUEL BLANCO AYALA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito Sustentar el Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia:

PRIMER REPARO: Declara la señora Juez, probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado BRAYAN ANDRÉS GARCÍA MEDINA, reducción de la indemnización por haber contribuido la víctima en producción del accidente y que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados son inexistentes y/o se encuentran sobrestimados.

Declaración totalmente ajena a la realidad probatoria, ya que de la primera se pudo demostrar que el accidente de tránsito se produjo por el exceso de velocidad del conductor BRAYAN ANDRES GARCIA, al tratar de adelantar un vehículo. Y frente a los perjuicios materiales como morales, la señora Juez, no tuvo en cuenta el peritaje, la certificación de ingresos de la víctima, el interrogatorio exhaustivo realizado a los demandantes, ni se apoyó en la jurisprudencia Nacional, para esta misma clase de eventos, ya que, si hubiese realizado el análisis correspondiente, otra sería la declaración.

Este reparo lo analizaremos desde dos aspectos fundamentales en nuestras pretensiones:

I. CONCURRENCIA DE CULPAS – COEXISTENCIA DE CULPAS

Dice la señora Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, que la muerte del motociclista fue en gran parte por el no uso del casco y/o por uso inadecuado y que por tal razón sin que desaparezca la responsabilidad del automotor la indemnización se reducirá en un 50%

No basta decir que el motociclista por no llevar bien abrochado el casco haya dado a esa concurrencia de culpas en un 50%.

Calle 35 No 16-24 Oficina 13-04 Edificio José Acevedo y Gómez
Bucaramanga
Celular: 3006269174 Correo:edgarmanuelblanco6060@hotmail.com

EDGAR MANUEL BLANCO AYÁLA

Abogado

Para que opere la compensación de culpas que nos habla el artículo 2357 del código civil, no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima contribuyó con su comportamiento y efectivamente a la producción del daño.

El operador judicial debe tener en cuenta la INCIDENCIA CAUSAL de las conductas tanto de agente como de la víctima frente a la producción del daño, por cuanto ambos motoristas desplegaban una actividad peligrosa.

Para lo anterior se debe analizar la prueba y aunque en el presente no es mucha, si se puede llegar a una conclusión diferente a la tomada por el Juzgador de Primera Instancia.

Tenemos que mirar con lupa y analizar con sentido común, lo que manifestó el conductor del doble troque, señor BRAYAN ANDRES GARCIA MEDINA

Este conductor causante del siniestro donde fallece LUIS JOSE MENDOZA NIÑO, trae un relato un tanto fantasioso y tal vez falaz sobre lo ocurrido ese 5 de enero de 2016 en la vía que conduce al Municipio de Los Santos.

.- Que el vehículo doble troque traía una carga completa de 18 toneladas de concentrado, que inicialmente la motocicleta lo había sobrepasado, pero que más adelante el vio que podía adelantar a la motocicleta y trató de sobrepasarla para lo cual se ubicó en la parte izquierda de la vía, cuando ve que el velocípedo se le viene encima y en el recorrido del vehículo se lleva por delante unos avisos publicitarios y se detiene más adelante por que vio por el espejo a la motocicleta en el piso.

.- Igualmente en el interrogatorio realizado por el despacho judicial, nos dice que su velocidad era de 30 kilómetros por hora, pero previamente ante la fiscalía General de la Nación, en su primera versión inicial había dicho que la velocidad con la que conducía el vehículo era de 40 a 50 kilómetros por hora.

Aunado a esa versión no creíble, el conductor del doble troque violó normas de tránsito como la de ir a una velocidad más alta a la permitida en la vía hacia el municipio de Los Santos, (30 k/h) adelantar otro vehículo cuando existe una intercepción.

La señora Juez, dice que no le da validez a lo manifestado por el perito Sandro Araque, de una supuesta entrevista con un testigo, pero sí pudo hacer una confrontación de esa supuesta versión con la rendida por el conductor del vehículo, para poder llegar a un problema jurídico y así determinar la incidencia causal.

Es más real lo manifestado en los hechos de la demanda, sobre que el conductor de tracto camión trató de sobrepasar un vehículo que se desplazaba delante de él, pero sin observar que delante de ese vehículo iba un motociclista que a realizaría un cruce hacia la izquierda, y cuando hace el adelantamiento ve al motociclista y por esos instintos de no atropellarlo es que invade completamente el carril contrario, incluso la berma llevándose por delante al motociclista y las vallas publicitarias.

En sentencia del 21 de febrero de 2018 de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Armando Toloza Villabona, dice: “ se colige que el Tribunal incurrió en error directo, al aplicar frente al asunto solo el factor culpabilístico para valorar la conducta de la víctima en la coproducción del daño, descartando la entidad causal. Lo antelado por cuanto se limitó a valorar

***Calle 35 No 16-24 Oficina 13-04 Edificio José Acevedo y Gómez
Bucaramanga
Celular: 3006269174 Correo: edgarmanuelblanco6060@hotmail.com***

EDGAR MANUEL BLANCO AYÁLA

Abogado

aspectos subjetivos de la conducta del lesionado, como fue su negligencia frente al cumplimiento de las normas de tránsito sin establecer su grado de incidencia en el siniestro”

Con anterior nos da para analizar y poder confrontar, si una motocicleta con un peso de aproximadamente 150 kilos, mas 70 kilos del conductor, puede incidir en un CINCUENTA POR CIENTO en la ocurrencia del siniestro, frente a las 35 toneladas (peso del vehículo, mas la carga que transportaba) y a una velocidad de 50 k/h.

En gracia de discusión, en el accidente ocurrido ese 6 de enero de 2016 en la vía que conduce al municipio de Los Santos, así el conductor de la motocicleta LUIS JOSE MENDOZA NIÑO, hubiese llevado super abrochado el casco reglamentario, el resultado SERIA EL MISMO, o sea, esa concurrencia del cincuenta por ciento decidida por la señora Juez, es un tanto arbitraria y no conforme a la realidad del accidente.

II. PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS SON INEXISTENTES Y/O SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

Al resolver la excepción propuesta la señora Juez, no tuvo en cuenta la prueba aportada, manifestando que no le da validez a la certificación dada por el Contador Público, ya que no es congruente, que es difusa, que no cuadran las fechas, y que él como Contador del señor LUIS JOSE MENDOZA NIÑO, tenía que tener la documentación para respaldar la certificación de ingresos. E igualmente que al no darle validez a la certificación del contador no se puede tener en cuenta el Peritaje realizado por Ingeniero Miguel Rueda.

Deducción que realizó la Juzgadora, con conceptos ajenos a la realidad comercial y a las costumbres para esta clase de actividad.

De entrada, tengo que decir que el Contador Publico JAIRO ACEVEDO, no le llevaba ninguna contabilidad al señor LUIS JOSE MENDOZA NIÑO, este Contador lo que le realizaba de vez en cuando, (una o dos veces al año) era un estado financiero para que pudiera solicitar crédito en el Banco Agrario o en cualquier otra entidad financiera para lo cual no se necesitaba llevar una contabilidad rigurosa puesto que no estaba obligado a declarar. El no tener el Contador Público al momento de su declaración la documentación exigida por la señora Juez, (aunado a que el último balance lo había realizado hacia mas de 7 años) que la no le resta validez a la certificación expedida.

El Contador Público realiza la Certificación de ingresos para el año 2015 del señor LUIS JOSE MENDOZA, a solicitud de sus hijos, con la información sobre el cultivo de cuatro hectáreas de piña. Este hecho esta debidamente probado con el préstamo que el Banco Agrario le hizo en año 2014 por una suma de 12 millones de pesos, y que al momento de su fallecimiento estaba en plena cosecha. (18 meses dura el cultivo de piña para su comercialización)

El Art 165 del código general del proceso nos dice: Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

***Calle 35 No 16-24 Oficina 13-04 Edificio José Acevedo y Gómez
Bucaramanga
Celular: 3006269174 Correo:edgarmanuelblanco6060@hotmail.com***

EDGAR MANUEL BLANCO AYÁLA

Abogado

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Igualmente, la Corte *Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13366-2021, Radicación no 11001-22-03-000-2021-01707-01, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Manifestó*

... **(iii) El interrogatorio de parte.** La Corte señaló que el interrogatorio de parte “es la vía para obtener la declaración de los contendientes, como quiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión”.

Entonces Honorable Magistrado, dentro del presente proceso si existe la prueba de la dependencia económica que tenía la señora MARIA URIBE ALMEIDA, de su difunto esposo LUIS JOSE MENDOZA NIÑO, contrario a lo manifestado en la sentencia por la señora juez, quien manifiesta que no hay pruebas de la dependencia económica, prueba que fue recaudada del interrogatorio exhaustivo realizado por la señora Juez, además del cuestionario ejecutado por los apoderados de la parte demandada.

Además, al ser el INDICIO un medio de prueba se puede inferir sin mayores trabajos mentales que MARIA URIBE ALMEIDA, era sostenida económicamente por su esposo, motivo por lo cual deber ser indemnizada por la falta de éste.

MARIA URIBE ALMEIDA, bajo la gravedad del juramento manifestó entre otras: a) Que dedicó toda su vida (40 años) a trabajos de oficios domésticos, pero en el hogar matrimonial, b) que su esposo era quien sufragaba todos los gastos del hogar como mercado, medico etc, e igualmente que era su esposo quien llevaba las cuentas. c) que su vida ha sido difícil una vez muerto LUIS JOS MENDOZA. d) que su esposo trabajaba con los hijos casados y solteros en la finca el Llanito. e) que ha sido una familia muy unida, y al momento de fallecer LUIS JOSE MENDOZA, convivían con dos hijos JULIO CESAR y YAMID, pero que este ultimo se casó y tiene hogar aparte.

Honorable Magistrado, las declaraciones de los señores JOSE LUIS, YAMID, JUAN CARLOS y JULIO CESAR, son unánimes al manifestar que todos dependía económicamente de las labores relacionadas con el agro, principalmente las que ejercían en la Finca el Llanito.

La señora Juez, tal vez como lo manifestó en su sentencia que ella de campo no sabía nada, y tal vez por esa misma situación no se percató que las labores agrarias es casi que totalmente diferentes a las ejercidas en la ciudad.

En el campo Colombiano, se trabaja por jornales, donde el dueño de la parcela paga la labor suministrando comida y alojamiento, y más en este caso siendo hijos los trabajadores.

JULIO CESAR y YAMID MENDOZA URIBE, pese a que tenían 36 y 32 años al momento de fallecer su señor padre y convivían en el hogar paterno, no eran mantenidos por su padre, ellos le trabajaban y recibían una compensación en especie y dinero, y no como lo dijo la señora Juez.

Como conclusión de este reparo, se deduce que no se podía decretar probada la excepción propuesta

SEGUNDO REPARO manifiesta la señora Juez, DECLARAR civil y extracontractualmente responsable de manera solidaria a BRAYAN ANDRÉS

***Calle 35 No 16-24 Oficina 13-04 Edificio José Acevedo y Gómez
Bucaramanga
Celular: 3006269174 Correo:edgarmanuelblanco6060@hotmail.com***

EDGAR MANUEL BLANCO AYÁLA

Abogado

GARCÍA MEDINA y HERNÁN HERNÁNDEZ PEÑA por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de LUIS JOSÉ MENDOZA NIÑO con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2016, en la medida de su contribución al daño, estimada en un 50%. Manifestación ajena a la realidad probatoria, y a las diferentes sentencias tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado en cuanto a la tasación de daños morales por la muerte del esposo e hijos; ya que está plenamente probado que el señor LUIS JOSE MENDOZA, no contribuyó a la realización del accidente de tránsito en cual perdió la vida, y por lo tanto la condena de los perjuicios morales causados a los demandantes, reducidos en un 50%, así: Para MARÍA URIBE ALMEYDA se fijará como perjuicios morales la suma de 15 SMMLV. Para JOSÉ LUIS, JULIO CESAR, JUAN CARLOS y YAMID MENDOZA URIBE la suma de 7.5 SMMLV, son irrisorios.

La valoración del daño moral extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los operadores judiciales, lo cual no es autorizar interpretaciones arbitrarias, la Ley le impone al Juez el actuar con suma prudencia en estos eventos atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales". El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, "con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente justicia.

El Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencia del 18 de diciembre de 2012 con ponencia de la Magistrada MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ, al desatar recurso de Apelación contra sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, manifestó "En cuanto a que los perjuicios morales fueron limitados por el juez a su más mínima expresión, considera la Sala que le asiste razón al recurrente, por cuanto tales perjuicios hacen referencia a la congoja, angustia, aflicción y sufrimiento por la pérdida de un ser querido y que debe ser reparado, no con la finalidad de reemplazar la ausencia definitiva de ese ser, sino para atemperar su desaparición, por lo tanto, no hay duda que tanto la esposa, hijas, madre y hermanos debe ser indemnizados por este concepto, la primera por que con ella mantenía un matrimonio que había perdurado por mas de 20 años...". La sentencia recurrida le había concedido a la esposa 14,17 salarios mínimos mensuales, y el Tribunal le otorgó 100 salarios mínimos mensuales; y a los hijos igualmente aumento de 14,17 salarios mínimos mensuales a 74,999 salarios.

La valoración del daño moral extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los operadores judiciales, (decisión nada fácil) lo cual no es autorizar interpretaciones arbitrarias, la Ley le impone al Juez el actuar con suma prudencia en estos eventos atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

En el presente caso nos podemos fijar que el entorno familiar del señor LUIS JOSE MENDOZA NIÑO, es de una típica familia campesina Colombiana, con MARIA URIBE ALMEYDA, se había casado por el Rito Católico, el 14 de enero de 1976 o sea, llevaba CUARENTA AÑOS conviviendo con su legítima esposa al momento de

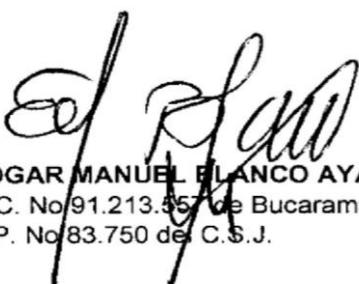
***Calle 35 No 16-24 Oficina 13-04 Edificio José Acevedo y Gómez
Bucaramanga
Celular: 3006269174 Correo: edgarmanuelblanco6060@hotmail.com***

EDGAR MANUEL BLANCO AYALA
Abogado

su trágico fallecimiento. Honorable Magistrado, no creo y estoy seguro que no se necesita ir a donde un psicólogo para que nos diga que grado de afectación tuvo María Uribe Almeida, al perder a su esposo con el que había pasado toda su juventud y dentro del cual hubo cuatro hijos.

Honorable Magistrado, por lo anteriormente expuesto ruego Revocar la Sentencia proferida por la señora Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, conforme a los reparos señalados y en su lugar acceder a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Del Honorable Magistrado, con todo respeto,



EDGAR MANUEL BLANCO AYALA
C.C. No 91.213.357 de Bucaramanga
T.P. No 83.750 del C.S.J.